



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 317

Año 27^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

— SUMARIO —

Sentencia sobre instancia del Doctor José Tedeschi, relativa a la continuación de su recurso de casación contra la Juan M. Santoni, C. por A. y Señores Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri (pág. 653) — Recurso de casación interpuesto por el Señor Elías Barnichta (pág. 660). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Inocencio Guillén (pág. 664). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel A. Brache (pág. 671). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Gregorio Báez hijo (pág. 675). — Recurso de casación interpuesto por los Señores Carlos Octavio Andino y Domingo Antonio Polanco (a) Blanco (pág. 677). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Tito Suero (pág. 679). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Caba (pág. 681). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Mariano Cabrera (pág. 683). — Recurso de casación interpuesto por la Señora Rosaura Martínez (pág. 685). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Pacheco (pág. 693). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Graciano Mejía (pág. 696). — Recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Emilio Pérez (pág. 699). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Salcedo (pág. 701). — Recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Alburquerque C. (pág. 703). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Santiaguito Estrella (pág. 718). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Candelario Martínez (pág. 720). — Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre del año 1936 (pág. 727).

— SINDICATO —

Ciudad Trujillo

— 1936 —

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Savión, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Señor Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Señor Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Percy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Juan Tomás Lithgow, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Sr. José M. Idefonso, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe, M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Próspero Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Dr. Salvador A. Cocco, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. J. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Manuel Gómez Esquea, Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. M. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Lic. Angel S. Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcós, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. Eugenio García Santelises, Procurador Fiscal; Sr. Rafael García Martínez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. José María Frómata, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de Octubre del mil novecientos treintiseis, por los Licenciados G. Soñé Nolasco y Manuel Vicente Feliú, en su calidad de abogados constituidos por el Señor Doctor José Tedeschi, de nacionalidad italiana, médico, domiciliado y residente en la casa número once de la calle "José Trujillo Valdez", ciudad de San Pedro de Macorís, en el recurso de casación interpuesto por éste, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinticuatro, contra la Juan M. Santoni, C. por A., y contra los señores Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri;

Vista la referida instancia, la cual termina por el pedimento de que se ordene la continuación del procedimiento del expresado recurso de casación, en lo que con-

cierno a los intimados Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri, excluidos del derecho de defenderse y que, en consecuencia, previo relato del Juez designado y luego de rendido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, se señale la audiencia pública para la vista del caso.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Resulta que, como fundamento del transcrito pedimento, se expone en la susodicha instancia: 1o.) que los intimados Juan y Nicolás Santoni Simompietri, después de constituir como abogados a los Licenciados Federico Nina hijo y Ramón de Windt Lavandier, rehusaron producir defensas a pesar de haber sido requeridos formalmente, a ese fin, los citados abogados; 2o.) que, en consecuencia, el intimante pidió que se excluyera a dichos intimados del derecho de defenderse y que se procediera con arreglo al artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 3o.) que la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, un auto por el que declaró, de acuerdo con dicha solicitud, excluidos del derecho de defenderse a los referidos intimados; 4o.) que, el treinta de Septiembre de mil novecientos treintiseis, la Suprema Corte de Justicia rindió sentencia sobre el expresado recurso interpuesto por el Doctor Tedeschi, sentencia que acogió el primer medio propuesto por el intimante y, debido a ello, casó la sentencia impugnada; 5o.) que, en ese fallo de casación, no figuran los intimados Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri, omitiéndose el hecho de haberse intentado contra éstos, al mismo tiempo que contra la Juan M. Santoni, C. por A., el mencionado recurso de casación, y el hecho de la constitución de abogados por los intimados a que se acaba de hacer alusión; 6o.) que, en esas condiciones, se ha producido una disyunción del recurso intentado, de manera conjunta, por el Doctor José Tedeschi, contra los tres intimados, y como se ha fallado contradictoriamente el recurso en lo que concierne a la Juan M. Santoni, C. por A., há lugar

a fallarlo también en relación con los Señores Juan y Nicolás Santoni Simompietri, con la única particularidad de que estas partes están imposibilitadas para concurrir a defenderse, en virtud del indicado Auto de exclusión; 7o.) que el pedimento, a que se refiere la presente decisión de la Suprema Corte de Justicia, responde al interés del Doctor (Tedeschi, a): de que pueda librarse de la condenación en las costas de primera instancia, y de apelación puestos a su cargo, en favor de los intimados excluidos tanto como de la Juan M. Santoni, C. por A., por la sentencia atacada en casación, y b): de que pueda la Corte de envío, esto es, la del Departamento Judicial de Santiago, apoderarse regularmente de la litis en referencia frente a todos los intimados en el mencionado recurso de casación.

Atendido a que, como lo expresa la instancia que es objeto de la actual decisión, el recurso de casación interpuesto por el Doctor José Tedeschi, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinticuatro, lo fué tanto contra la Juan M. Santoni, C. por A. como contra los Señores Nicolás Santoni Simompietri y Juan Santoni Simompietri; que estos últimos intimados, después de haber constituido abogados, no realizaron, a pesar del requerimiento correspondiente que fué hecho por el recurrente, la notificación y el depósito de los respectivos memoriales de defensa, razón por la cual, a solicitud del intimante, la Suprema Corte de Justicia, por su auto de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, resolvió: "Conceder la exclusión de la parte intimada, Señores Juan y Nicolás Santoni Simompietri, del derecho de comparecer por ante este Supremo Tribunal a exponer sus medios de defensa, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Señor José Tedeschi, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, y que se proceda conforme al artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación".

Atendido a que, la Suprema Corte de Justicia rindió, el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta-

seis, sobre el mencionado recurso intentado por el Doctor José Tedeschi, su sentencia por la cual casó la que era objeto de dicho recurso, envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y condenó a la parte intimada en las costas.

Atendido a que, por el examen de la sentencia de casación a que se acaba de hacer referencia, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que debido a una omisión puramente material, la relación del procedimiento que figura en esa sentencia no hace mención de la exclusión decidida por el susodicho auto de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinticuatro; que tal omisión no ha podido impedir, como no ha impedido, que la Suprema Corte, en sus funciones de Corte de Casación, fallara, como lo hizo, el indicado recurso de casación con respecto a los tres intimados, esto es, a la vez contra la Juan M. Santoni, C. por A., que observó las prescripciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y contra los intimados que, por no haber depositado sus memoriales de defensa y no haber realizado la correspondiente notificación, incurrieron, de acuerdo con lo que ha sido expresado, en la sanción establecida por el artículo 9 de la misma Ley; que, en efecto, la casación de la sentencia, objeto del recurso de Tedeschi, fué pronunciada, por el fallo del treinta de Septiembre de mil novecientos treintiseis, por haberse acogido el primer medio de dicho recurso, y expresó, con toda claridad y precisión la Suprema Corte de Justicia, con este motivo, que dicho medio se invocaba en relación con todos los puntos de la demanda del señor Tedeschi y **contra los tres intimados** y en ese sentido y con tal alcance fué aceptado o acogido totalmente.

Atendido a que, para la más exacta comprobación de la afirmación que acaba de ser expresada, conviene recordar aquí: a) que en el considerando en que la sentencia de casación ha enumerado los cinco medios en que se funda el recurso de Tedeschi, se expresa inconfundiblemente "Primer medio: Violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 615 del Código

de Comercio, 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 57 de la Constitución, **en relación con todos los puntos de la demanda del Señor Tedeschi, contra los tres intimados**, al declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de esas demandas, fundándose en el carácter comercial de una o de varias o todas las cuestiones o en la condición de comerciante de una o de varias partes demandadas, y al declinar así la competencia y reenviar al demandante a proveerse ante quien sea de derecho"; b) que en el primero de los **considerandos** dedicados por la Suprema Corte de Justicia al examen de dicho primer medio de casación, se plantean las cuestiones que este medio encierra y esto, de manera expresa, **en relación con todos los puntos de la demanda de Tedeschi y contra todos los intimados**; c) que inmediatamente después, el segundo de esos **considerandos**, para determinar todavía con mayor claridad el alcance del primer medio del recurso, sintetiza la pretensión del intimante expresando que la declinatoria prescrita por los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, pronunciada por el Juez del primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, no procedía porque los Juzgados de Primera Instancia son los que deben, de acuerdo con los textos invocados, "conocer de las contestaciones contenidas en la demanda intentada por el Señor José Tedeschi contra los Señores Nicolás Santoni Simompietri, Juan Santoni Simompietri y la Juan M. Santoni, C. por A.", y ello tanto en el caso de ser civiles las materias de dicha demanda como en el caso de tratarse de asuntos comerciales"; d) que por el **considerando** que precede inmediatamente al dispositivo, la Suprema Corte de Justicia declara que procede acoger el primer medio del recurso, y esto sin ninguna limitación expresa o tácita.

Atendido a que, tanto el procedimiento de exclusión a que correspondió el auto de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, como los motivos de la sentencia de casación de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos treintiseis, determinan precisa-

mente el alcance de la casación pronunciada.

Atendido a que, además, la estrechísima dependencia que existe en la situación jurídica del recurrente y de cada uno de los tres intimados, imponía la casación total y general, es decir, con respecto a todos éstos, de la sentencia objeto del recurso; que, en efecto, lo.) habiendo procedido el Doctor Tedeschi a un embargo retentivo, en manos de la Juan M. Santoni, C. por A., en perjuicio de Nicolás Santoni Simompietri, dicha Compañía fué emplazada en declaración afirmativa, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y habiendo hecho Juan Santoni Simompietri esta declaración, actuando como Vice-presidente en funciones de Presidente de la referida Compañía, el expresado emplazante demandó a ésta y a Juan Santoni Simompietri por ante el susodicho Tribunal Civil para fines de nulidad de la declaración realizada, etc., y emplazó igualmente a Nicolás Santoni Simompietri para que la sentencia que interviniera le fuera común; 2o.) después de haber intervenido sentencia que acumuló el defecto a la causa, debido a la no comparecencia de Nicolás Santoni Simompietri, el Tribunal Civil se declaró incompetente para conocer del caso y condenó a Tedeschi en las costas, sentencia de la que apeló éste, quien emplazó por ante la Corte de Santo Domingo a los tres demandados ya indicados, recurso sobre el cual fué dictada la sentencia recurrida en casación, contradictoriamente rendida entre el apelante y todos los emplazados y por la que se confirmó la sentencia apelada, se condenó a Tedeschi a dos pesos oro de multa y a los costos con respecto a los referidos demandados en apelación.

Atendido a que, si en el encabezamiento de la sentencia de casación se expresa que el recurso fué interpuesto por el Doctor Tedeschi contra sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha once de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, "dictada en favor de la Juan M. Santoni, C. por A.", y si en el dispositivo se expresa "casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San-

to Domingo, de fecha once de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, en favor de la Compañía Juan M. Santoni, C. por A. y en contra del Doctor José Tedeschi", ello se debió a que el dispositivo de la sentencia impugnada por dicho recurso de casación está así redactado: "Falla: Primero: que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia de fecha ocho de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro pronunciada en provecho de la Juan M. Santoni, C. por A., por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia"; que, sin embargo, dicha redacción no impide que la Corte a quo haya abarcado, por dicho fallo, la situación jurídica creada por los emplazamientos lanzados, como se ha visto, por Tedeschi contra Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri, en favor de los cuales establece, contra el apelante, condenación en costas.

Atendido a que, habiendo sido casada, como tenía que serlo, esta última sentencia, contra todos los intimados, las medidas ahora solicitadas por el Doctor José Tedeschi, mediante la instancia a que se refiere la presente decisión, no tendrían otro resultado, en el caso hipotético de ser ordenadas, sino prolongar inútilmente el procedimiento y causar nuevos y considerables gastos judiciales que no responderían a ninguna necesidad o utilidad.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decide que, habiendo sido casada, con respecto a los tres intimados, esto es, la Juan M. Santoni, C. por A., y los excluidos del derecho de defenderse, Juan Santoni Simompietri y Nicolás Santoni Simompietri, la sentencia objeto del recurso de casación del Doctor José Tedeschi, deducido el diez de Octubre de mil novecientos treinticuatro, procede rechazar la presente instancia.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día ocho de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael F. Bonnelly, en su calidad de abogado constituido por los Señores Francisco Castillo y Elías Barnichta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinticinco, que condena al nombrado Francisco Castillo a pagar una multa de diez pesos oro americano y al pago de las costas, por su delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Alfonso Román, y condena al señor Elías Barnichta, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de sesenta pesos oro americano, en favor del señor Alfonso Román, ordenando que tanto la multa como las costas, en caso de insolvencia, sean perseguidas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, señor Alfonso Román, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 2o., 195 del Código

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día ocho de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael F. Bonnelly, en su calidad de abogado constituido por los Señores Francisco Castillo y Elías Barnichta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinticinco, que condena al nombrado Francisco Castillo a pagar una multa de diez pesos oro americano y al pago de las costas, por su delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Alfonso Román, y condena al señor Elías Barnichta, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de sesenta pesos oro americano, en favor del señor Alfonso Román, ordenando que tanto la multa como las costas, en caso de insolvencia, sean perseguidas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, señor Alfonso Román, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 2o., 195 del Código

de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que en virtud de la querrela que el señor Mario Román presentó al Comisario Municipal de la ciudad de Santiago, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Francisco Castillo, por haber estropeado al señor Alfonso Román con el camión que manejaba, propiedad del señor Elías Barnichta, hecho ocurrido en la mencionada ciudad de Santiago el día cinco de Agosto del mil novecientos treinticinco;

Considerando, que el referido tribunal correccional, por su sentencia del tres de Diciembre del mil novecientos treinticinco, condenó al inculpado Francisco Castillo a pagar una multa de diez pesos oro americano y los costos, por su delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Alfonso Román, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal; condenó también al señor Elías Barnichta, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de sesenta pesos oro americano en favor del señor Alfonso Román, declarando las costas distraídas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, por haberlas avanzado en su mayor parte; ordenando, por último, que tanto la multa como las costas, en caso de insolvencia, fueran perseguidas por la vía del apremio corporal;

Considerando, que contra esta sentencia han recurrido en casación el inculpado Francisco Castillo y el señor Elías Barnichta, como persona civilmente responsable, por declaración que hicieron ante el Secretario del tribunal que dictó la sentencia que impugnan, en fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco, recurso que fundan en los dos siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal; y Segundo: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que la parte civil, señor Alfonso Román, admitida a intervenir voluntariamente en esta instancia, pide el sobreseimiento del recurso, en cuanto al recurrente Francisco Castillo, por haber fallecido, y en cuanto al recurrente, señor Elías Barnichta, propone

un fin de inadmisión del recurso, fundado en que fué interpuesto tardíamente;

Considerando, que en el expediente consta la certificación de que el recurrente Francisco Castillo, falleció en la ciudad de Santiago el día veintiuno de Diciembre del mil novecientos treinticinco, por lo cual se declara extinguido su recurso.

Considerando, en cuanto al fin de inadmisión propuesto por la parte civil, fundado en que el recurso del señor Elías Barnichta, parte civilmente responsable, fué tardíamente intentado el día trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco, habiendo sido pronunciada la sentencia impugnada el día tres de dicho mes;

Considerando, que según lo establece el artículo 78 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los plazos a que esta ley se refiere, son francos; que, además, cuando la sentencia ha sido pronunciada en ausencia del prevenido, los plazos deben correr a partir de la notificación de la sentencia que a éste se le haya hecho; que por el acta de audiencia se comprueba que la sentencia impugnada fué dictada en una audiencia próxima a la en que terminó el juicio, audiencia en la cual no estuvo presente el prevenido, por lo cual, no habiendo constancia en el expediente de que a éste le fuera notificada dicha sentencia, no podía computarse el plazo para recurrir en casación partiendo del pronunciamiento de la aludida sentencia; que, por otra parte, aunque el prevenido hubiera estado presente en el momento de dictarse la sentencia o estando ausente se le hubiera notificado ésta el mismo día tres de su pronunciamiento, aún así habría de reconocerse que el recurso de casación fué interpuesto por el señor Elías Barnichta dentro del plazo de la ley, puesto que su declaración se hizo el trece de Diciembre, esto es, al décimo día después de haberse pronunciado la sentencia, cuando todavía, por ser franco dicho plazo, siempre hubiera estado en tiempo útil para intentarlo; que, en consecuencia, el fin de inadmisión del recurso, se rechaza.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual se alega que la sentencia impugnada violó los artícu-

los 319 y 320 del Código Penal, "por no indicar dicha sentencia los elementos constitutivos del delito de golpes inintencionales que se imputa al nombrado Francisco Castillo y por el cual fué condenado el señor Elías Barnichta, como persona civilmente responsable";

Considerando, que la sentencia recurrida expresa que el prevenido Francisco Castillo le infirió, involuntariamente, golpes al señor Alfonso Román con el camión que conducía, propiedad del señor Elías Barnichta, y que, al querer dicho prevenido, abandonando el centro de la carretera por donde marchaba para detenerse a dejar en su casa al señor Luis del Valle, cometió una imprudencia culpable que fué la causa del accidente, con lo cual ha indicado dicha sentencia los elementos esenciales o constitutivos de la infracción que prevé el artículo 320 del Código Penal, puesto que no solo ha justificado la falta imputada al prevenido Francisco Castillo, sino la relación de causa a efecto entre esta falta y el daño causado a la víctima, señor Alfonso Román; que por tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega que la sentencia impugnada no indica las circunstancias que debió examinar, cuando testigos del proceso afirman que Francisco Castillo en el momento del accidente iba a moderada velocidad y por su derecha;

Considerando, que el Juez *a quo*, para pronunciar las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, se fundó en las comprobaciones de hecho de la causa, comprobaciones que pudo hacer correctamente a pesar de la existencia de determinadas declaraciones de testigos a descargo, cuando dicho juez ha encontrado en otros testimonios del proceso que estimó expresivos de la verdad, los elementos necesarios para formar su convicción respecto de la culpabilidad del acusado; que, por otra parte, la sentencia recurrida justifica con suficientes motivos la legalidad de su dispositivo, por todo lo cual, este medio se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** declara extinguida la acción pública en cuanto al recurso de casación del nom-

brado Francisco Castillo, por haber fallecido; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael F. Bonnelly, en su calidad de abogado constituída del señor Elías Barnichta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinticinco; y Tercero: condena al señor Elías Barnichta, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Inocencio Guillén, del domicilio y residencia de la sección de "Boca Nigua", Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos, dictada en favor de los Señores Joaquín Morbán y Juana María Arias.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Bienvenido Limardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

brado Francisco Castillo, por haber fallecido; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael F. Bonnelly, en su calidad de abogado constituída del señor Elías Barnichta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinticinco; y Tercero: condena al señor Elías Barnichta, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Inocencio Guillén, del domicilio y residencia de la sección de "Boca Nigua", Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos, dictada en favor de los Señores Joaquín Morbán y Juana María Arias.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Bienvenido Limardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Bienvenido Limardo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Damián Báez B., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 al 40 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1317, 1319 y 1334 al 1336 del Código Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos que sirven de fundamento a esta causa, han ocurrido, según lo comprueba la sentencia impugnada, del modo siguiente: 1), Que en fecha veinte del mes de Agosto del mil novecientos veinticinco, los señores Joaquín Morbán y Juana María Arias, emplazaron al señor Inocencio Guillén para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el fin de que oyera ordenar el abandono inmediato de las sesenta tareas de terreno en "Boca Nigua", jurisdicción de la común de San Cristóbal, en las cuales se ha introducido sin derecho para ello; 2), Que el referido tribunal, por su sentencia del veintitrés de Octubre del mil novecientos veintiseis, decidió: a), acoger las conclusiones de los demandantes, y, en consecuencia, declarar a éstos legítimos propietarios del terreno objeto de su demanda, condenando al intimado a abandonar inmediatamente esa cantidad de terreno; y, b), condenar al intimado, al pago de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado Salvador Otero Nolasco, por haberlas avanzado totalmente; 3), Que de esta sentencia apeló el señor Inocencio Guillén, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, fijó la audiencia en que debía tener lugar la vista y discusión de la causa, compareciendo a esta audiencia las

partes, por mediación de sus respectivos abogados, quienes concluyeron así: El abogado del intimante pidió la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, declarándose, en consecuencia, que el intimante es el verdadero propietario de las sesenta tareas de terreno en "Boca Nigua", que se condenara en las costas a los intimados, o que, de manera subsidiaria, si no era acogida esa conclusión, se le admitiera a hacer la prueba, por informativo, de que él (el intimante) ha poseído conjuntamente con su padre Mauricio Guillén, la susodicha propiedad, haciéndola suya por la vía legal de la prescripción adquisitiva de los veinte años, articulando la Honorable Corte la prueba concreta de dicho informativo, reservándose, en consecuencia, las costas"; El abogado de los intimados pidió que se rechazara, por temeraria e infundada, la apelación de que se trata, que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada y se condenara a la parte intimante, señor Inocencio Guillén, en las costas"; 4), Que según los documentos presentados a la Corte a quo, se establece: a), "que en fecha siete del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro, el ciudadano Tulio Pérez Andújar, Notario Público de los del número de la común de San Cristóbal, a instancia de la señora Juana María Arias por sí, y del señor Joaquín Morbán, por sí y por sus hermanos legítimos Guillermo, Emiliano, Leona, Natividad, Rita y Elpidio Morbán y Arias, instrumentó un acto en el cual le declararon: que en su calidad de únicos y universales herederos de los finados esposos Pedro Salomé Arias y Damiana Coronado, padres legítimos de la primera y abuelos de los últimos, le requerían les formulase título particular de la porción de terreno que en los nombrados de "Boca Nigua" de aquella jurisdicción les correspondía por herencia de sus causantes; que fundan su derecho en un título que depositaban en dicha notaría, instrumentado por el Notario Miguel Joaquín Alfau, de los del número de la común de Santo Domingo, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos seis, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial de esta Provincia Capital en fecha

primero de Diciembre de mil novecientos dieciseis, en el cual acto los hermanos Pedro Salomé, Juan Eufemio, Silvestre, Tonila y Valeriana Arias, compraron a la señora Altagracia Beauregard, viuda Castillo, una peonía o sean 300 tareas de terreno en los de "Boca Nigua" de la común de San Cristóbal, de los que componían la antigua hacienda de "Juan Sabal" por la suma de setenta pesos oro americano que declararon los compradores le pagaron a su satisfacción, y cuya peonía de terreno no demarca asiento fijo, debiendo tomarla los compradores en la comunidad de dicho terreno que fué de la sucesión Beauregard; el cual terreno vendió la señora Altagracia Beauregard Vda. Castillo por haberlo adquirido en compra a los mismos señores Pedro Salomé, Juan Eufemio, Silvestre, Tonila y Valeriana Arias que lo vendieron en su calidad de herederos de su padre legítimo, Juan Evangelista Arias, por acto pasado ante el Notario Público que también lo fué de la común de Santo Domingo, ciudadano Pedro Nolasco Polanco, el día veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochentidos, habiéndolo adquirido Juan Evangelista Arias por compra a Antoinette Estrella Beauregard en fecha veintitres de Abril del año mil ochocientos treintinueve, por acto pasado ante el ciudadano Juan Claudio Montás"; y b), "que en fecha diez del mes de Octubre del año mil ochocientos noventaicinco, por acto pasado por ante el Escribano Público de la común de San Cristóbal, ciudadano Jacinto Pérez, el señor José Román vendió al señor Mauricio Guillén por la suma de cincuenta pesos fuertes, del fundo que el vendedor le compró a José Beltrán situado en sesenta tareas del terreno de "Boca Nigua", el mismo que Beltrán le compró a Pedro de la Cruz y que éste vendió a nombre y representación de Altagracia Beauregard, que adquirió el fundo con las sesenta tareas de terrenos que le correspondían por entrega formal que les hiciera el Albacea y la viuda del finado Pedro Salomé a cuenta de mayor suma que éste le adeudaba a la Beauregard, según consta en una obligación hipotecaria y en un testamento que otorgó Salomé por ante dicho Escribano en diez y ocho de Octubre de mil ocho-

cientos ochentisiete y el traspaso efectuado por el Albaacea y la viuda a la Beauregard fué hecho bajo firma privada por Leopoldo Ceara autorizado por éstos, etc.”; y, 5), Que la Corte de Apelación apoderada del recurso de alzada, resolvió por su sentencia del veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintidos, lo siguiente: “Primero: Que debe desestimar, y al efecto desestima, por impropcedente y mal fundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Guillén, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, y en fecha veintitres de Octubre del mil novecientos veintiseis, en provecho de los señores Joaquín Morbán y Juana María Arias y a cargo de dicho recurrente, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Que en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la expresada sentencia recurrida, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiseis; Tercero: Que debe imponer e impone al señor Inocencio Guillén, parte intimante que sucumbe en su recurso de alzada, una multa de dos pesos oro; y Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo señor Inocencio Guillén, al pago de las costas legales de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Otero Nolasco;

Considerando, que contra esta sentencia, ha recurrido en casación el señor Inocencio Guillén, quien alega como fundamento de su recurso los tres medios que a continuación se expresan: Primer medio: Violación de los artículos 34 al 40 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; y Tercer medio: Violación de los artículos 1334 al 1336 del Código Civil.

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente que el informativo practicado por el Alcalde de San Cristóbal es nulo, “por haberse hecho en violación de los artículos 34 al 40 del Código de Procedimiento Civil, al no ser contradictorio, porque la parte demandada no supo cuándo, dónde y cómo se hizo”;

Considerando, que cuando los Alcaldes están encargados de una información por delegación, deben observar las reglas que el tribunal delegante está obligado a cumplir; que en tal virtud, habiendo procedido el Alcalde de San Cristóbal a practicar la información testimonial de que se trata por delegación de la Corte de Apelación apoderada de la causa principal, no le son aplicables a dicha información los artículos 34 al 40 del Código de Procedimiento Civil que según el intimante ha violado la sentencia recurrida, sino los artículos 252 y siguientes del citado código, que son los que tratan del informativo ordinario; que, por otra parte, en el presente caso no puede ser acogida la alegación que en este medio hace el recurrente, porque, aún admitiéndose que en el informativo en referencia se hubieran cometido las violaciones invocadas en este medio, no por ello habría la Corte a quo incurrido en ellas, en razón de que quedaron cubiertas por las conclusiones al fondo presentadas por las partes ante la referida Corte; que, en consecuencia, este medio se desestima.

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios segundo y tercero, puesto que ambos medios se refieren al valor probatorio de los documentos en los cuales las partes fundan su derecho sobre el sitio litigioso, es conveniente reunirlos para su estudio y decisión; que, en efecto, por el segundo medio sostiene el recurrente que la Corte a quo ha violado en la sentencia impugnada los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, al desconocer el valor del documento auténtico que presentó para justificar el derecho que reclama, y por el medio tercero alega que al reconocer dicha Corte validez a una copia dada de manera informal por un Notario, esto es, sin llenar los requisitos del procedimiento indicado por los artículos 1334 al 1336 del Código Civil, violó estos textos de la ley;

Considerando, que la Corte a quo no se ha fundado en los títulos que le sometieron las partes, como lo afirma el recurrente, para dictar el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que la expresada

Corte, después de examinar el título en que apoya el recurrente, señor Inocencio Guillén, su derecho de propiedad y la posesión sobre las sesenta tareas de terreno de "Boca - Nigua", y después de examinar el título presentado por los intimados, señores Joaquín Morbán y Juana María Arias, como probatorio de la propiedad y de la posesión que reclaman sobre la misma extensión de terreno de "Boca - Nigua", ordenó, por encontrar que dichos títulos no eran suficientes para justificar las pretensiones de las partes, una medida de instrucción tendiente a establecer los hechos de posesión por ellas invocados;

Considerando, que la Corte *a quo*, ponderando el resultado del informativo en referencia y el del contra informativo que le siguió, apreció que Pedro Salomé Frías, causante de Juana María Arias, era poseedor de las referidas sesenta tareas de terreno en "Boca - Nigua", así como también que tenía la posesión de esos terrenos durante más de sesenta años; y comprobó por el mencionado informativo y por los documentos del expediente que los terrenos de los cuales se ha hecho mención, han estado en posesión de Juana María Arias y sus ascendientes por más de treinta años, a título de propietarios, de una manera continua y no interrumpida, pacífica y pública; que esta apreciación de la mencionada Corte, por ser una cuestión de puro hecho de su soberana competencia, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, en ausencia de motivos justificadores de haberse desnaturalizado por dicha Corte el informativo o los documentos que le fueron presentados; que, por consiguiente los medios segundo y tercero se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Inocencio Guillén, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintidos, dictada en favor de los Señores Joaquín Morbán y Juana María Arias, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en

favor del Lic. Damián Báez B., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel A. Bráche, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Eduardo Estrella y José de Js. Olivares, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 10 y 12 de la Orden Ejecutiva No. 671 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes en la

favor del Lic. Damián Báez B., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel A. Bráche, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Eduardo Estrella y José de Js. Olivares, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 10 y 12 de la Orden Ejecutiva No. 671 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes en la

sentencia impugnada: a) que en fecha 31 de Julio de 1934, el Señor Miguel A. Brache suscribió, por ante el Juez Alcalde de la común de Moca, la obligación de pagar, de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 671, la suma de \$200.00, doscientos pesos oro, al Señor C. J. Davidson o a su orden, con vencimiento al día 31 de Diciembre del mismo año, 1934, mediante "la garantía de cien quintales de cacao, condición buena, valor \$400.00, no asegurados, y cosecha en pie, según expresa el documento instrumentado al efecto; b), que una nota contenida al pié del mencionado documento, establece, que el 18 de Enero de 1935, comparecieron Davidson y Brache, por ante el Primer Suplente, en funciones de Juez Alcalde de la indicada común, y declararon, que aplazaban el vencimiento de la referida obligación hasta el 30 de Junio de ese mismo año; c), que vencido este plazo, tal como resulta de la sentencia impugnada, el deudor Miguel A. Brache, fué traducido por ante la Alcaldía de la común de Moca, la cual pronunció defecto contra éste, y le condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, por violación del artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, en perjuicio de C. J. Davidson; d), que inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de apelación el deudor Miguel A. Brache, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia, en fecha 22 de Agosto de 1936, por la cual condena a Miguel A. Brache a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al pago de los costos, por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 671; e), que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el deudor Miguel A. Brache, quien alega los siguientes medios: 1o.), violación de los artículos 520 del Código Civil y 2 de la Orden Ejecutiva No. 671; 2o.), violación del artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671; y 3o.), violación del artículo 195 del Código de Instrucción Criminal.

Considerando: que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 671, dispone: "podrán admitirse como garantía

para esta clase de préstamos: cosechas recogidas o por recoger"; que estas últimas expresiones, no pueden interpretarse lógicamente, sino en el sentido de cosechas pendientes de ramas o raíces, porque desde que las cosechas hubiesen sido segadas o desprendidas, serían productos mobiliarios, y no se vería entonces el fundamento de las dos expresiones distintas, empleadas por el legislador; tales cosechas, bien amontonadas en los campos o transportadas a los almacenes, serían siempre bienes de la misma naturaleza, que no justificarían un cambio verbal, y es imposible ideológicamente, que con ambas expresiones se haya querido significar una sólo y misma cosa; por otra parte, una excepción de análoga naturaleza, al principio contenido en el artículo 520 del Código Civil, no constituye ninguna novedad en nuestro derecho, puesto que el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, autoriza el embargo de cosechas pendientes de ramas o raíces, seis semanas antes de su madurez, y el artículo 388 del Código Penal, castiga el robo de cosechas en pié; que si bien es cierto, que cosechas por recoger no incluyen cosechas en flor, no es menos cierto que la Orden Ejecutiva No. 671 no impone al prestamista comprobar la existencia de la cosecha, sino que éste se atiene a la declaración jurada del prestatario, quien si declara falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento requerido, incurriría en la penalidad señalada en la primera parte del artículo 10; que si el deudor Miguel A. Brache, bien para la época en que contrajo la obligación, 21 de Julio de 1934, o para la época de la prórroga, 18 de Enero de 1935, no tenía ninguna cosecha en pié, este hecho constituiría en todo caso, como lo reconoce el Juez a quo, una falta a cargo del deudor, pero que carecería de virtualidad, para anular el certificado otorgado en favor del acreedor; procede, pues, rechazar este primer medio del recurso.

Considerando: en cuanto a la fuerza mayor, que lejos de haber probado el deudor Miguel A. Brache ninguna causa de fuerza mayor, reconoció por ante el Juez a quo, que la cosecha fué pobre y dispuso de ella, sin pre-

sentar justificación a la Alcaldía, ni dar satisfacción al acreedor, hechos implicativos de falta, según lo consagra la sentencia impugnada; por consiguiente, al estatuir como lo ha hecho el Juez a-quo, en la sentencia impugnada, no ha incurrido en la violación del artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, alegada por el recurrente.

Considerando: que en el acta de audiencia del Juzgado a-quo, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinticinco, aparece la declaración del señor C. J. Davidson, que dice así: "Yo y Brache transamos la cuestión del formulario. Yo presté a él \$300 y puso 100 quintales de cacao en garantía y no cumplió y depositó el formulario en la Alcaldía. Brache y yo nos transamos después de él ser condenado en la Alcaldía. Yo no sé cuánto produjo la finca de cacao. El señor Brache me debe ahora \$100 y le dí un plazo hasta Diciembre para pagarme".

Considerando: que a pesar de la gravedad de esta declaración y de su trascendencia indudable en la solución de este asunto, el Juez a-quo no ponderó, ni siquiera mencionó esta circunstancia en la sentencia recurrida, y preciso es reconocer, que ésta en ese punto, carece de base legal, puesto que deja a esta Suprema Corte, en la imposibilidad de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; en efecto, no es indiferente la existencia o inexistencia de una transacción, ni si ésta tuvo o no por efecto extinguir la deuda primitivamente contraída, el treintiuno de Julio de mil novecientos treinticuatro, puesto que tales hechos influyen decisivamente en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671; consideraciones que destacan la necesidad absoluta, de parte del Juez a-quo, de motivar su sentencia sobre este punto, para hacer una comprobación en hecho y en derecho al abrigo de toda censura de la Corte de Casación; por tanto, procede acoger este tercer medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de Agosto del mil no-

vecientos treinticinco; y **Segundo**: envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Báez hijo, menor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trinitaria, jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de Septiembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Septiembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de robo de plátanos, fué sometido el nombrado Gregorio Báez hijo a la Alcaldía de la común de Moca, la cual lo descargó,

vecientos treinticinco; y **Segundo**: envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gregorio Báez hijo, menor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trinitaria, jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de Septiembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Septiembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de robo de plátanos, fué sometido el nombrado Gregorio Báez hijo a la Alcaldía de la común de Moca, la cual lo descargó,

por falta de prueba, de dicha inculpación; que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, por no ser competente la Alcaldía para conocer del delito que se le imputaba a dicho prevenido y el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, condenó a éste a quince días de prisión correccional, quince pesos de multa y los costos, por el delito de robo de plátanos, en perjuicio del señor Juan José Gómez; que inconforme con esta sentencia el prevenido Gregorio Báez hijo, interpuso contra ella recurso de casación;

Considerando, que en principio y de acuerdo con las leyes existentes relativas a la composición de los tribunales, ningún funcionario del Ministerio Público puede interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada por un tribunal distinto a aquel en el cual ejerce sus funciones; que si los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal disponen que el Procurador General de la Corte de Apelación puede interponer dicho recurso, ello es así en virtud del carácter excepcional de esta disposición; que, en consecuencia, el Procurador Fiscal de Espaillat no tenía calidad para apelar de la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la común de Moca, en fecha cinco de Agosto del mil novecientos treinticinco, que descargó, por falta de prueba, al prevenido Gregorio Báez hijo del delito de robo de plátanos que se le imputaba;

Considerando, que en el presente caso, por el motivo que acaba de exponerse, procede la casación, sin envío, de la sentencia impugnada, porque dicha sentencia fué dictada exclusivamente sobre la apelación del Ministerio Público, quien no tenía calidad para ello.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de Septiembre del mil novecientos treinticinco, que condenó al nombrado Gregorio Báez hijo, a quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa y al pago de los

costos, por el delito de robo de plátanos en perjuicio del señor Juan José Gómez.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Carlos Octavio Andino, mayor de edad, casado, militar, natural de Barahona, y Domingo Antonio Polanco (a) Blanco, mayor de edad, casado, empleado público (militar), natural de Tamboril y ambos del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veintinueve y treinta de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

costos, por el delito de robo de plátanos en perjuicio del señor Juan José Gómez.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Carlos Octavio Andino, mayor de edad, casado, militar, natural de Barahona, y Domingo Antonio Polanco (a) Blanco, mayor de edad, casado, empleado público (militar), natural de Tamboril y ambos del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veintinueve y treinta de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que los acusados Carlos Octavio Andino y Domingo Antonio Polanco (a) Blanco, estuvieron convictos de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Manuel Alcedo Ramos (a) Chepe; que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que de acuerdo con el artículo 304 in fine del mencionado Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y que el artículo 18 del mismo Código establece que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que, en consecuencia, la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el crimen del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Carlos Octavio Andino y Domingo Antonio Polanco (a) Blanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos trintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha tres del mes de Abril del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena a los nombrados CARLOS OCTAVIO ANDINO y DOMINGO ANTONIO POLANCO, alias Blanco, de generales anotadas, a sufrir cada uno la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en el Penal de Nigua y al pago solidario de las costas de ambas instancias, por considerarlos autores del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida se llamó Manuel Alcedo Ramos alias Chepe; crimen previsto y sancionado por los Arts. 295 y 304 in-fine del Código Penal; declarando que dichos acusados queden sujetos bajo la vigilancia de la alta policía durante tres años después de cumplida la pena principal"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ri-

cardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tito Suero, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, fundándose en los documentos del proceso así como en las declaraciones dadas en el plenario, declaró al nombrado Tito Suero culpable del delito de sustracción y gravidez de la joven Ana Mercedes Disla, mayor de dieciocho y menor de veintinueve años y lo condenó, aco-

cardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tito Suero, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, fundándose en los documentos del proceso así como en las declaraciones dadas en el plenario, declaró al nombrado Tito Suero culpable del delito de sustracción y gravidez de la joven Ana Mercedes Disla, mayor de dieciocho y menor de veintinueve años y lo condenó, aco-

giendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de los costos.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al acusado la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tito Suero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Declara al nombrado Tito Suero, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción y gravidez en la persona de la menor Ana Mercedes Disla, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de los costos; Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado Tito Suero, al pago de los costos de esta alzada";

y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Rafael F. Bonnolly, en nombre y representación del nombrado Ramón Caba, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Jánico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 30, última parte, de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Rafael F. Bonnolly, en nombre y representación del nombrado Ramón Caba, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Jánico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 30, última parte, de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ramón Caba fué perseguido y condenado por el tribunal correccional del Distrito Judicial de Santiago, por el delito de ejercer ilegalmente la medicina, a cincuenta pesos oro americano y los costos; que contra la decisión del referido tribunal, recurrió en casación dicho prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada, fundándose en las declaraciones de los testigos de la causa y en la prueba del hecho, consistente en las botellas de medicinas que le fueron ocupadas al prevenido Ramón Caba, declaró a éste convicto del delito de ejercer ilegalmente la profesión de médico y lo condenó, en mérito de la última parte del artículo 30 de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad), a la pena arriba mencionada.

Considerando, que la sentencia recurrida, es regular en la forma y el juez aplicó la pena correspondiente al delito del cual fué reconocido culpable el prevenido Ramón Caba.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Rafael F. Bonnelly, en nombre y representación del nombrado Ramón Caba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Que debe condenar y condena al inculpado Ramón Caba, de generales dichas, a pagar una multa de CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO (\$50.00) y al pago de las costas, por su delito de ejercicio ilegal de la medicina, previsto y sancionado por el artículo 30 (última parte) de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad); **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución de parte civil del señor Saúl Fernández por falta de interés; disponiendo, que tanto la multa como las costas, en caso de insolvencia, sean perseguidas por la vía del apremio corporal"; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando

Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.
— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mariano Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Chavón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente Mariano Cabrera expresa, como fundamento de su recurso de casación, la circunstancia de que en la sentencia del Juzgado que lo condenó, "no existe acta de nacimiento y no se ha probado la edad de la llamada menor Florentina Cayetano";

Considerando, que es de jurisprudencia, tanto en el país de origen de nuestra legislación, como en el nuestro,

Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.
— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mariano Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Chavón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente Mariano Cabrera expresa, como fundamento de su recurso de casación, la circunstancia de que en la sentencia del Juzgado que lo condenó, "no existe acta de nacimiento y no se ha probado la edad de la llamada menor Florentina Cayetano";

Considerando, que es de jurisprudencia, tanto en el país de origen de nuestra legislación, como en el nuestro,

que los jueces del fondo, en materia penal, tienen facultad para apreciar soberanamente la edad de una joven agraviada, cuando no exista acta de nacimiento o cuando esta acta no les haya sido sometida; que en esos casos los jueces pueden deducir la minoridad, de circunstancias de hechos de la causa, sin que por ello decidan una cuestión de estado civil;

Considerando, que al admitir la sentencia del Juzgado Correccional del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos treintiseis, que la joven agraviada Florentina Cayetano era menor de veintiun años de edad "por la declaración jurada del padre de la misma, que no era parte civil constituida, así como por la cara, cuerpo y expresión puramente infantil de la agraviada", como también por otros hechos explicados en la misma sentencia, lejos de violar la ley y los principios, ha hecho de ellos una justa aplicación y por tanto su sentencia no puede ser criticada por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mariano Cabrera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Mariano Cabrera, de generales expresadas, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de sustracción de la joven Florentina Cayetano, menor de veintiun años de edad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe ordenar y ordena que si el sustractor se casa con la agraviada quedará libre de toda persecución y de las condenaciones pronunciadas en su contra"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia

pública del día dieciseis del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosaura Martínez, casera y propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Junio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. Nicolás Pereyra y Jiménez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, en representación del Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Ramón Ramírez Cuez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1244 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación establece que los hechos de esta causa son los siguientes: a), Que en fecha tres del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, por acto pasado ante el Notario Lic. José A. Castellanos, de los del

número de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, se reconoció deudora la señora Rosaura Martínez del señor Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, de la suma de dos mil setecientos pesos oro (\$2.700.00), comprometiéndose a pagarla el día tres de Diciembre del año mil novecientos treintiuno, y consintiendo, como garantía del pago de dicha suma, hipoteca sobre una casa de mampostería de su propiedad, sita en la mencionada ciudad de San Francisco de Macorís, en la esquina que forman las calles "Presidente Vázquez" e "Independencia", marcada con el No. 36; b), Que con fecha tres del mes de Noviembre del mil novecientos treintitres, el acreedor, Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, por acto de Alguacil, le notificó a la deudora, señora Rosaura Martínez, mandamiento de pagar, en el plazo de treinta días, por la suma de tres mil cincuenta y un pesos oro (\$3.051.00), por concepto de capital e intereses vencidos de la obligación hipotecaria arriba mencionada, con declaración de que a falta de pago, sería constreñida a ello por todas las vías de derecho, y, especialmente, por la del embargo de todos sus bienes inmuebles, con preferencia del inmueble afectado hipotecariamente; c), Que con fecha primero de Diciembre de mil novecientos treintitres, la señora Rosaura Martínez, emplazó al Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con el fin de que oyerá pedir y ser fallado: 1o., que la cifra del mandamiento de pago, del cual se ha hecho referencia, debe ser reducida a dos mil setecientos pesos oro (\$2.700.00); 2o., que para el pago de esta suma se le conceda un plazo de gracia comprendido entre tres años a lo menos y cinco a lo más, con vencimientos anuales y escalonados; 3o., que la expresada suma produzca el interés legal del uno por ciento; y 4o., que las costas y honorarios fueran compensadas en caso de que el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez no se opusiera a sus pretensiones, y, en caso de oponerse, fueran puestas a cargo del mismo; d), Que en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, el referido Juzgado, dictó sentencia disponiendo: Primero: rechazar

el pedimiento de la parte demandante, señora Rosaura Martínez, tendiente a que se redujera la suma de tres mil cincuentiún pesos que reza el mandamiento de pago, a la de dos mil setecientos pesos, importe del capital hipotecario, por improcedente, reduciendo dicha suma a la cantidad de dos mil novecientos sesentisiete pesos a que ascienden el capital prestado y los intereses al uno por ciento mensual durante quince meses, después de hechos los descuentos que se expresan en el cuerpo de la sentencia, de cuyos valores es deudora la demandante, hasta el día tres de Septiembre del mil novecientos treintitrés; Segundo: condenar a dicha parte demandante al pago del interés al uno por ciento mensual sobre la suma de la cual resulte deudora; Tercero: no ordenar la comparecencia personal de las partes, por ser innecesaria e improcedente esa medida de instrucción; Cuarto: conceder a la demandante, señora Rosaura Martínez, plazos de gracia a razón de ciento veinticinco pesos oro mensualmente durante veintidos meses, debiendo pagar el resto que quedare pendiente al siguiente mes, a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, con aplicación de estos pagos, en primer lugar, a los intereses y el resto al capital; Quinto: declarar que la falta de pago de una mensualidad, hará perder a la deudora el beneficio de los aludidos plazos de gracia y hará exigible la totalidad de la deuda que en ese momento se encuentre pendiente en principal e intereses, pudiendo el acreedor ejecutar su hipoteca sin que sea necesario cumplir otra formalidad que la del mandamiento de pago, el que equivaldrá a la puesta en mora de la deudora; y Sexto: declarar que las costas de la presente instancia queden a cargo de la demandante, señora Rosaura Martínez; e), Que de la anterior sentencia apeló principalmente la señora Rosaura Martínez, y de manera incidental, el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez; f), Que ante la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de la causa, comparecieron las partes y concluyeron del modo siguiente: La señora Rosaura Martínez, por mediación de su abogado, pidió: "Primero: que revoquéis la sentencia apelada; — Segundo: que

reduzcáis a la suma de dos mil ochocientos cincuentitrés pesos con sesenta centavos oro, el montante del mandamiento de pago notificado por el Lic. Nicolás Pereyra y Jiménez, en fecha tres de Noviembre de 1933; — Tercero: que otorguéis a la concluyente, para el pago del referido balance, un término de gracia no menor de tres años ni mayor de cinco, dividido en anualidades escalonadas; y Cuarto: que condenéis al Lic. Nicolás Pereyra Jiménez al pago de las costas y honorarios del procedimiento, tanto de primera Instancia como de Apelación, distrayéndolos en provecho del abogado suscribiente, por haberlas avanzado en su totalidad"; el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, por órgano de su abogado, pidió: "Primero: confirmar, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 30 de Noviembre de 1934, entre el concluyente y la señora Rosaura Martínez, en todas sus partes, con la sola enmienda de que sea subsanado el error en que ha incurrido el juez ~~a-quo~~ al reducir la suma de \$3.051.00 a la de \$2.967.00, en razón de que la diferencia de \$84.00, que descuenta al acreedor, está abonada en la cuenta del señor Manuel Tavárez Saviñón, según convenio entre las partes; y, en consecuencia, plazca a esta Corte rechazar el pedimento de la parte intimante principal que tiende a que se reduzca la suma de \$3.051.00, que reza el mandamiento de pago, objeto de la demanda, a la de \$2.700.00, importe del capital hipotecario, por improcedente, y, por lo tanto, que sea condenada Rosaura Martínez a pagar al intimado Pereyra y Jiménez la referida suma de \$3.051.00 a que asciende el capital prestado a ella y los intereses al uno por ciento mensual durante quince meses, que adeuda al prestamista hasta el día tres de Septiembre de mil novecientos treintitrés; segundo: condenar a la apelante principal al pago del uno por ciento mensual sobre la suma de que resulta ser deudora; tercero: conceder a la señora Rosaura Martínez plazos de gracia para que pueda pagar la expresada suma a razón de Ciento Veinticinco Pesos Oro, mensualmente, durante veintidós meses y el resto de la suma que quedare a de-

ber, al siguiente mes, a partir del pronunciamiento de la sentencia, debiendo aplicarse estos pagos, en primer lugar, a los intereses, y el resto sobre el capital; Cuarto: declarar, además, que la falta de pago de una mensualidad, hará perder a la deudora el beneficio de los aludidos plazos de gracia y hará exigible la totalidad de la deuda que en ese momento se encuentre pendiente, en principal e intereses, pudiendo el acreedor ejecutar su hipoteca sin que sea necesario cumplir otra formalidad que la del mandamiento de pago el que equivaldrá a la puesta en mora para comprobar la falta de cumplimiento de la señora Rosaura Martínez; quinto: declarar las costas de ambas instancias a cargo de la señora Rosaura Martínez; bajo toda reserva de derecho”;

Considerando, que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia del veintinueve de Junio del mil novecientos treinticinco, decidió: “Que debe modificar y modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, en provecho parcial del Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez y a cargo de la señora Rosaura Martínez, y juzgando por propia autoridad, falla: Primero: que debe reducir y reduce el monto del mandamiento de pago notificado a la señora Rosaura Martínez, en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treintitrés, a requerimiento del Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez, a la cantidad de \$2.883.60 (dos mil ochocientos ochenta y tres pesos, sesenta centavos oro), de cuya cantidad resulta acreedor después de realizadas las imputaciones que preceden, en virtud de esta sentencia; y en consecuencia, que debe condenar y condena a la señora Rosaura Martínez, a pagar al Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez, la cantidad de \$2.883.60 (dos mil ochocientos ochenta y tres pesos, sesenta centavos oro), que le adeuda en capital e intereses, al día tres de Noviembre de mil novecientos treintitrés, en virtud del crédito hipotecario consentido en provecho del Licenciado Pereyra y Jiménez, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta;

Segundo: que debe condenarla y la condena, además, al pago de los intereses desde el tres de Noviembre de mil novecientos treintitres, hasta completa liberación; Tercero: que debe conceder y concede, a la deudora señora Rosaura Martínez, plazos de gracia para solventar las obligaciones contraídas hacia el Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez, por el ya mencionado acto hipotecario de fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta, en la siguiente forma: a) \$1.250 (mil doscientos cincuenta pesos) al día treinta de agosto de mil novecientos treinticinco; b) \$500 (quinientos pesos) al día treinta de Diciembre de mil novecientos treinticinco, \$1.000 (mil pesos) al día treinta de Julio de mil novecientos treinta y seis y c) todo el resto al día treinta de Agosto de mil novecientos treinta y seis; Cuarto: que debe disponer y dispone, que los intereses sobre el capital, deberá pagarlos la deudora, mes por mes y con absoluta regularidad en manos de su acreedor Licenciado Pereyra y Jiménez, a partir del día tres de Julio del año mil novecientos treinticinco, para cuyo cálculo se deducirán desde luego, del capital original, los abonos que se hicieren en virtud de la presente sentencia; Quinto: que debe disponer y dispone, que la falta de pago de uno cualquiera de los anteriores vencimientos, o simplemente de un mes de interés, dentro de los ocho días que sigan a su vencimiento, o sea al día 11 de cada mes, hará perder a la deudora, ipso facto, el plazo de gracia que se acuerda por la presente sentencia, sin ninguna otra formalidad a cargo del acreedor, que de notificar el correspondiente mandamiento de pago; Sexto: que debe compensar y compensa los costos de ambas instancias, en la siguiente forma: un tercio a cargo del Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez y dos tercios a cargo de la señora Rosaura Martínez”.

Considerando, que contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación la señora Rosaura Martínez, alegando como fundamento de su recurso los dos siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 130, 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y Segundo: Violación del artículo 1244 del Código Civil.

Considerando, que, por el primer medio, alega la recurrente que la sentencia impugnada violó el texto de ley indicado, porque, a pesar de haber solicitado en sus conclusiones la distracción en provecho de su abogado, compensó parcialmente los costos, y "no se pronunció sobre dicha distracción";

Considerando, que los jueces, a condición de conformarse con las reglas que establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, tienen un poder discrecional, en lo que concierne a la condenación de los costos, y están dispensados, en estos casos, de motivar sus decisiones;

Considerando, que, por otra parte la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte **a quo** no estatuyó sobre la distracción de costos que se le pidió, pero la omisión, cometida en tales condiciones, no puede dar lugar a un recurso de casación; que, por tanto, se rechaza el primer medio.

Considerando, que por el segundo medio pretende la intimante que la sentencia recurrida violó el artículo 1244 del Código Civil, al compensar los costos, habiéndose opuesto el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez al plazo de gracia solicitado por ella;

Considerando, que, en materia de plazo de gracia (materia en la cual solicita el deudor una medida de favor), para que el acreedor sea condenado en los costos, como parte sucumbiente, es necesario que él se haya opuesto francamente al pedimento del deudor; que en el caso ocurrente, si por sus conclusiones principales el acreedor, Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, se opuso a que se acordara a la señora Rosaura Martínez el plazo de gracia por ella solicitado, por las subsidiarias, el referido acreedor admitió que el juez, si lo creía procedente, acordara plazos de gracia escalonados de seis meses en seis meses, con la condición de que se paguen mensualmente los intereses y de que, a falta de pago de uno de los semestres, el acreedor pudiera ejecutar la obligación hipotecaria; que, ante tal situación, la Corte **a-quo** pudo, como lo hizo, comprobar que el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez

nez no se había opuesto, de la manera arriba indicada, al pedimento de su deudora, la cual, por consiguiente, debía soportar los costos de su pedimento; que, además, la señora Rosaura Martínez recurrió en apelación contra la sentencia que le había acordado un plazo de gracia para que pudiera pagarle a su acreedor, Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, la suma que le adeuda, con el fin de obtener la reducción de ésta y el aumento del plazo de gracia, y la Corte apoderada del caso fijó la susodicha acreencia en \$2.853.60, reduciendo así el monto fijado en primera instancia, que fué el de \$2.967.00, pero negó el aumento del plazo de gracia; y el Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, interpuso apelación incidental contra la misma sentencia, pretendiendo que se condenara a su deudora, señora Rosaura Martínez, a pagarle la suma de \$3.051.00 a que ascendían, según él, el capital prestadole y los intereses, al uno por ciento mensual, durante quince meses, y la Corte expresada redujo, contrariamente a dicha pretensión, el referido crédito a \$2.883.60; que, en tales condiciones, se debe reconocer que ambas partes sucumbieron, respectivamente, por lo cual el Juez, usando de la facultad discrecional que tiene en materia de compensación de costos, ha podido, como lo hizo en la sentencia impugnada, compensar parcialmente los costos entre las partes; que, en consecuencia, la sentencia atacada no ha incurrido en la violación de la ley que se señala en este medio, el cual se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosaura Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Junio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Lic. Nicolás Pereyra Jiménez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Pacheco, menor de edad, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinticinco, compareció el señor Domingo Núñez, por ante el Teniente Luis Ney Lluberes P., del Departamento de Procedimiento, Estación Central de la Policía Municipal de la común de Santo Domingo, y expuso: que el domingo dieciocho del expresado mes de Agosto, envió a su hijo César Núñez, de once años de edad, a un mandado a la calle "Enriquillo" y unos muchachos que tiraban piedras, le dieron una pedrada en la cabeza; b) que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinticinco, el Dr. Román, Médico Legis-

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Pacheco, menor de edad, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinticinco, compareció el señor Domingo Núñez, por ante el Teniente Luis Ney Lluberes P., del Departamento de Procedimiento, Estación Central de la Policía Municipal de la común de Santo Domingo, y expuso: que el domingo dieciocho del expresado mes de Agosto, envió a su hijo César Núñez, de once años de edad, a un mandado a la calle "Enriquillo" y unos muchachos que tiraban piedras, le dieron una pedrada en la cabeza; b) que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinticinco, el Dr. Román, Médico Legis-

ta, expidió una certificación que dice: "Certifico: que a requerimiento del Teniente Luis Ney Lluberes P., examiné a César Núñez, en la Cruz Roja, tiene una contusión sobre el parietal izquierdo con parálisis del brazo derecho, en este caso el pronóstico es reservado porque hay lesión cerebral"; c) en fecha cuatro de Septiembre expidió otra, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, que comprobaba que el menor César Núñez presentaba una hernia cerebral, que debía ser objeto de una nueva intervención quirúrgica, concluyendo "no se puede aún precisar el tiempo que tardará en curar ni el resultado definitivo del caso"; d) requerido nuevamente dicho Médico Legista, por el mismo Magistrado, en fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinticinco, certificó que se trasladó al Hospital de la Cruz Roja con el fin de examinar de nuevo a César Núñez "lo que no pudo ser por no encontrarse en este Hospital, habiendo sido dado de alta"; f) que en fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos treintiseis, el Tribunal Penal del Distrito Nacional, dictó sentencia que declara al menor Ramón Pacheco culpable del delito de heridas voluntarias y le condenó en consecuencia a sufrir la pena de tres meses de encierro en una casa de corrección y al pago de los costos; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Ramón Pacheco;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal se expresa así: "El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos. . ."

Considerando, que, del primer párrafo del artículo 309 del Código Penal, se desprende que los Tribunales, para pronunciar la sanción señalada por el referido texto legal, deben comprobar, en sus sentencias, los siguientes elementos: a) un hecho material de heridas, golpes, actos de violencias o vía de hecho; b) una enfermedad o la

imposibilidad de parte de la víctima de entregarse a sus trabajos personales durante más de veinte días; c) la relación de causa a efecto entre las violencias arriba señaladas y el mal causado, comprobaciones que deben ser motivadas en hecho y en derecho, de manera que la Corte de Casación pueda hacer la verificación que le corresponde; que si bien la sentencia impugnada consideró culpable al menor Ramón Pacheco del delito de heridas y declara obró con discernimiento, en cambio la duración de la enfermedad o incapacidad fué estimada próximamente hasta el dieciocho de Septiembre, o sea más de veinte días, y hay que admitir que esta comprobación vaga e imprecisa, respecto a uno de los elementos esenciales de la infracción, pone a esta Corte en la imposibilidad de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; a mayor abundamiento, ni siquiera la comparación de los tres certificados Médicos, que obran en el expediente, permiten precisar la duración de la incapacidad, porque si para el dieciocho de Septiembre el menor César Núñez había sido dado de alta del Hospital de la Cruz Roja y no existiendo ninguna comprobación de la fecha en que esto sucedió, es imposible afirmar que César Núñez estuvo incapacitado por más de veinte días, puesto que entre el dieciocho de Agosto, fecha de la herida, según la querrela, y el certificado expedido el cuatro de Septiembre de mil novecientos treinticinco, habían transcurrido solo diecisiete días, y no obstanté los términos de este certificado, es posible que fuera dado de alta dentro de los veinte días; procede, pues, acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, por carencia de base legal, al no contener sino una mención vaga e imprecisa de la duración de la enfermedad o incapacidad para el trabajo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Graciano Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Sierra, sección de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. Enrique Ubrí García, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 330 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que sometido el nombrado Gra-

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Graciano Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Sierra, sección de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. Enrique Ubrí García, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 330 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que sometido el nombrado Gra-

ciano Mejía a la acción represiva, inculpado de los delitos de violación de domicilio y atentado al pudor, en perjuicio de la señora Dolores Varela, intervino sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinticinco, que condena al referido Graciano Mejía a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa, compensable con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por considerarle convicto de haber penetrado con violencia en el domicilio de la Señora Dolores Varela y de ultraje público al pudor; b) que contra la mencionada sentencia, interpuso recurso de casación el inculpado Graciano Mejía, quien lo funda especialmente en la violación del artículo 330 del Código Penal, por ausencia de comprobación del elemento publicidad;

Considerando, que toda sentencia que pronuncie condenación, por el delito de ultraje público al pudor, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal, debe comprobar cuidadosamente los dos elementos esenciales de esta infracción: un hecho material de ultraje al pudor y la publicidad; que, por lo tanto, la ausencia de cualquier especificación en los hechos, a este respecto, pondría a la Corte de Casación en la imposibilidad de verificar si la Ley penal ha sido o no correctamente aplicada; que el ultraje al pudor es público, por el solo hecho de la publicidad inherente al lugar en que se ha realizado, aunque no hubiere sido visto por ningún testigo, y presenta así mismo este carácter; cuando realizado en un lugar privado, ha sido percibido por terceros, en ausencia de precauciones suficientes, de parte de sus autores, para mantenerlo en secreto;

Considerando, que la sentencia impugnada, si bien comprueba los hechos, que a juicio del Juez a quo constituyen el elemento material del delito de ultraje público al pudor, hace en cambio una mención imprecisa del elemento publicidad, puesto que esta circunstancia resulta exclusivamente de la frase, "saliendo de la casa por la puerta que dejara abierta el temible aparecido", mención

a todas luces insuficiente, porque no siendo la casa de la Señora Dolores Varela un lugar público, se hacía necesario especificar los hechos de tal modo que esta Corte pudiese hacer la verificación que le corresponde; en efecto, la sentencia mencionada describe y admite los hechos, como ocurridos en el interior de la casa de la Señora Varela, pero no especifica si la puerta que dejase abierta el inculpado Graciano Mejía abre hacia el camino, ni si los hechos constitutivos del ultraje pudieron ser vistos u oídos por los vecinos o transeuntes; la presencia posterior de la testigo Heroína Santana, no basta para constituir la publicidad, puesto que según la sentencia impugnada, ella ha concurrido al lugar, atraída por los gritos de la Señora Varela, y solo a tiempo de encontrarse con ésta, antes de llegar, y de ver al inculpado Graciano Mejía que salía huyendo de la casa, actitudes que por otra parte, no suponen necesariamente que un ultraje al pudor acababa de cometerse; preciso es, pues, acoger este medio del recurso y casar la sentencia recurrida, por carencia de base legal, ya que las comprobaciones relativas al elemento publicidad, que constan en la sentencia impugnada, son insuficientes para justificar su dispositivo;

Considerando, que, en verdad, la sentencia impugnada comprueba, a cargo del inculpado Graciano Mejía, el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, el cual no ha sido objeto de medio alguno en este recurso, y las penas impuestas al inculpado, están dentro de la escala fijada por este texto legal; pero como el Juez a quo aplicó las penalidades mencionadas, en virtud del principio del no cúmulo de penas, se hace imposible determinar, si hubiese impuesto exactamente las mismas penas, en el caso de considerarle culpable exclusivamente de la última de estas infracciones, o sea, de la violación de domicilio; preciso es convenir, que el inculpado Graciano Mejía tiene interés, y que procede la casación de la sentencia, para que el Juez de envío juzgue nuevamente y aplique en consecuencia las penas legales que estimare equitativas.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Pérez, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Pérez, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los

artículos 355, reformado, 463, apartado 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Manuel Emilio Pérez, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo por el delito de sustracción de la joven Carmen Paulino, de dieciseis años de edad, y el referido tribunal, reconociéndolo culpable del expresado delito, lo condenó, por aplicación de circunstancias atenuantes, a la pena de cuatro meses de prisión correccional y a los costos, por su sentencia del tres de Abril de este año; que contra esta sentencia apeló dicho prevenido por no encontrarse conforme con ella;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, fundándose en los documentos del expediente y en las declaraciones de los testigos, así como en las presunciones derivadas de los hechos de la causa, formó su convicción respecto de la culpabilidad del apelante, Manuel Emilio Pérez, en la comisión del delito de sustracción de la joven Carmen Paulino, de dieciseis años de edad, y reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó, en mérito de los artículos 355, reformado, del Código Penal 463, apartado 6o., del mismo Código, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, a cuatro meses de prisión correccional y los costos, por sentencia del catorce de Agosto de este año; que contra esta sentencia recurrió en casación el prevenido Manuel Emilio Pérez;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el juez aplicó en ésta la pena determinada por la ley al delito del cual reconoció culpable al prevenido Manuel Emilio Pérez, por lo cual dicha sentencia no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treintiseis, que lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a sufrir la pena

de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Carmen Paulino, de dieciseis años de edad; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Salcedo, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Las Guázumas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha primero de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Abril de mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Alcaldía de la común de Mo-

de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Carmen Paulino, de dieciseis años de edad; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Salcedo, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Las Guázumas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha primero de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Abril de mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Alcaldía de la común de Mo-

ca, por su sentencia del veinticuatro de febrero del año que transcurre, condenó al nombrado Ramón Antonio Salcedo, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, al no cumplir la obligación que suscribió en favor del señor Francisco Frías Mireles, a un mes de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y los costos, compensando la multa, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado; que contra esta sentencia, recurrió en apelación el nombrado Ramón Antonio Salcedo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por su sentencia del primero de Abril de este año, resolvió declarar improcedente dicha apelación, por estimar que la sentencia objeto de ella no era susceptible de este recurso; que contra la anterior sentencia, interpuso recurso de casación el nombrado Ramón Antonio Salcedo, quien alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 12 de la Ley No. 1014, por falsa aplicación, y la violación de la Orden Ejecutiva No. 671;

Considerando, que, como ya lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia con motivo del caso de Manuel Monteagudo (Boletín Judicial No. 312, pág. 380), las sentencias que pronuncian los Jueces Alcaldes en la materia excepcional de que trata la Orden Ejecutiva No. 671, son susceptibles de apelación, y, por consiguiente, al declarar el juez a-quo que era improcedente el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Salcedo, contra la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca que lo condenó, por violación de dicha Orden Ejecutiva, a las penas arriba indicadas, incurrió en la sentencia impugnada por el presente recurso, en la violación del artículo 10 de la mencionada Orden Ejecutiva, y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha primero de Abril del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ramón Antonio Salcedo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Alburquerque C., abogado, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de Febrero del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de las Señoritas María Luisa, Aurora y Antonia Geraldino.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Alburquerque C., en su propio nombre, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis Machado González, por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Alburquerque C., abogado, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de Febrero del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de las Señoritas María Luisa, Aurora y Antonia Geraldino.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Alburquerque C., en su propio nombre, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis Machado González, por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 7, 15, 62, 65 y 70 de la Ley sobre Registro de Tierras; 1165 del Código Civil; 3 del Reglamento del 26 de Abril del 1924; 87 de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, los hechos siguientes: a), Que en el curso de la litis que entre las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino y el señor Rafael Alardo y Teberal existía ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, sobre la casa situada en la calle "19 de Marzo" de esta ciudad, marcada con el No. 52, que resultó ser en el plano catastral la que es objeto del presente litigio, presentaron reclamación ante el Tribunal de Tierras, contra dicha casa, en fecha once de Agosto del mil novecientos treintitrés, el señor Rafael Alardo y Teberal (o su tutor), como propietario, quien hizo constar en el formulario correspondiente la existencia de dicha litis; el señor Joaquín Ramírez Bona, por su crédito, resultante de una hipoteca convencional, y el Lic. Rafael Alburquerque C., por la hipoteca judicial que había inscrito sobre los bienes del señor Rafael Alardo y Teberal; b), Que más tarde, y algunos días antes del juicio, en fecha seis de Septiembre del mil novecientos treintitrés, el señor Joaquín Ramírez Bona le dirigió una instancia al Juez de Jurisdicción Original manifestándole que, por acto de fecha dos del mismo mes, le había cedido al Lic. Rafael Alburquerque C. todos sus derechos sobre el inmueble referido, que eran, además de los derechos derivados de su hipoteca convencional, los que le pertenecían por una transacción de fecha treinta de Enero del mil novecientos treintidos, por la cual el tutor del señor Rafael Alardo y Teberal le había atribuido, en pago de su crédito hipotecario, la propiedad del inmueble de que se trata; c), Que el Lic. Rafael Alburquerque C. le dirigió al mismo Juez, en fecha doce del citado mes de Septiembre, una instancia pidiéndole el registro en su favor del referido inmueble; d), Que el Juez de Jurisdicción Original, por su sentencia del once de

Octubre de mil novecientos treintitrés, decidió ordenar que, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, fuera modificado el plano correspondiente en el sentido de declarar el muro medianero de separación entre los inmuebles del señor Julio Pou y el Lic. Rafael Alburquerque C., de una parte, y al de separación entre el inmueble del Lic. Rafael Alburquerque C. y el señor Gerolano Ferrúa, de otra parte; y reconoció que dicho solar así modificado y sus mejoras, No. 5 definitivo de la Manzana No. 377, del Distrito Catastral No. 26, de esta ciudad, pertenece al Lic. Rafael Alburquerque C., en favor de quien se ordenó el registro del derecho de título correspondiente; e), Que confirmada esta decisión por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treintitrés, se expidió al Lic. Rafael Alburquerque C., en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinticuatro, el Certificado de Título No. 1529 sobre el inmueble ya referido; f), Que, en fecha veintidós de Abril del mil novecientos treinticuatro, los abogados Rafael A. Sánchez y Jesús María Troncoso, en representación de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, solicitaron del Tribunal Superior de Tierras la revisión, por fraude, de su decisión del veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintitrés, y pidieron también que se fijara una audiencia para la vista de la causa y se ordenara al Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, el envío, a la Secretaría del Tribunal de Tierras, de los expedientes de la litis entre las peticionarias y el señor Félix García Robert, como tutor del interdicto Rafael Alardo y Teberal; g), Que el día veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinticuatro, las señoritas Geraldino, por mediación de sus abogados, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual reiteraban el pedimento de que se ordenara al Secretario de la Cámara Civil y Comercial ya mencionada, el envío de los expedientes, que existían en sus archivos, de los asuntos pendientes de solución ante dicha Cámara, sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de su

demanda de revisión; h), Que el Tribunal Superior de Tierras, fijó la audiencia del día treinta de Mayo del mil novecientos treinticuatro, para conocer de la demanda de revisión intentada por las señoritas Geraldino, y ordenó la citación de estas señoritas para que comparecieran a dicha audiencia, con los testigos que desearan hacer oír y con las pruebas que quisieran presentar; y), Que, en la referida audiencia, comparecieron las partes y concluyeron así: las señoritas Geraldino, por mediación de sus abogados, pidieron: 1o, la revocación del fallo del veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintitrés, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, que declaró al Lic. Rafael Alburquerque C. propietario del solar No. 5, y, en consecuencia, que se ordenara la anulación del certificado de título No. 1529, expedido en favor de dicho señor; 2o, la fijación de la audiencia, para conocer de la reclamación de las demandantes sobre la casa No. 52 de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, solar No. 5 de la Manzana No. 377, del Distrito Catastral No. 26; 3o, la designación de un Juez del Tribunal de Tierras para conocer en primera instancia de la demanda de secuestro sobre el inmueble litigioso; y 4o, que la presente instancia sea declarada común a los señores Joaquín Ramírez Bona, Félix García Robert, Ascensión Alardo de Morillo y su esposo Juan Ma. Morillo, Hernani García Alardo, Julio García Alardo, Altagracia García Alardo de Abbes y su esposo George Abbes, María García Alardo, Olimpia Alardo Vda. Gómez, E. A. Alardo Lluberes, Dr. Braulio Rafael Alardo, Mónica Orfilia Alardo y Read y Luis Alardo y Read; el Lic. Rafael Alburquerque C., en su propio nombre, pidió: 1o, que se declarara que él no ha cometido el fraude, que para la obtención del certificado de propiedad sobre el solar No. 5, le imputan las señoritas Geraldino, y 2o, que, en consecuencia, se rechazara el pedimento de revisión de dichas señoritas así como las conclusiones que ellas produjeron en audiencia;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del diecinueve de Febrero de mil nove-

cientos treinticinco, resolvió lo siguiente: "1o. — Que debe acoger y acoge por procedente y fundada la presente acción en revisión interpuesta por las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, contra el Licenciado Rafael Alburquerque C. — 2o. — Que en consecuencia debe anular y anula el fallo de registro dictado por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de Noviembre de 1933, por el cual se declaró al Licenciado Rafael Alburquerque C. propietario del solar No. 5 de la Manzana No. 377, del Distrito Catastral No. 26, y el Certificado de Título No. 1529 expedido por el Registrador de Títulos de la República, en favor del mismo Licenciado Rafael Alburquerque C. en virtud del decreto de registro dictado por este Tribunal Superior el 20 de Enero de 1934 que también se anula; — 3o. — Que debe designar y designa al Licenciado Francisco A. Lizardo para que conozca como Juez de Jurisdicción Original de la reclamación y de la acción de las demandantes relativa al inmueble No. 52 de la calle "19 de Marzo" de esta ciudad, solar No. 5 de la Manzana No. 377 del Distrito Catastral No. 26, ciudad de Santo Domingo y sus mejoras y adjudique el inmueble citado a aquel de los reclamantes en causa que tenga derecho; — 4o. — Que el mismo Juez Licenciado Francisco A. Lizardo queda designado para conocer en primera instancia de cualquier demanda en secuestro del referido inmueble u otra demanda provisional interpuesta ya o que interpongan las señoritas Geraldino o el Licenciado Alburquerque, hasta tanto se resuelva la cuestión de la propiedad de dicho inmueble; — 5o. — Que debe declarar y declara la presente instancia en revisión común a los señores Joaquín Ramírez Bona, Félix García Robert, Ascensión Alardo de Morillo y su esposo Juan Ma. Morillo, Hernani García Alardo, Julio García Alardo, Altagracia García Alardo de Abbes y su esposo George Abbes, Mario García Alardo, Olimpia Alardo Vda. Gómez, E. A. Alardo Lluberes, Dr. Braulio Rafael Alardo, Mónica Orfilia Alardo y Read y Luis Alardo y Read, por haber sido citados por las demandantes para comparecer en esta instancia y a quienes

deberá ser notificada por Secretaría la presente sentencia”.

Considerando, que, contra esta sentencia recurrió en casación el Lic. Rafael Alburquerque C., quien fundamenta su recurso en los ocho medios siguientes: Primero: Violación, en su primer aspecto, del artículo 70 de la Ley sobre Registro de Tierras; Segundo: Violación de los artículos 62 y 70 de la misma Ley y 1165 del Código Civil; Tercero: Violación del artículo 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924; Cuarto: Violación del artículo 87 de la Constitución y mala aplicación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Tierras; Quinto: Violación del artículo 65 de esta Ley; Sexto: Violación del artículo 4 de la referida Ley de Tierras; Séptimo: Violación, en otro aspecto, de los artículos 4, 62, 65 y 70 de la misma Ley; y Octavo: Violación, en otro aspecto, del artículo 70 de la susodicha Ley sobre Registro de Tierras.

Considerando, que, por el primer medio del recurso, sostiene el intimante, en resumen, que el Tribunal Superior de Tierras violó, en la sentencia impugnada, el artículo 70 de la Ley sobre Registro de Tierras (primer aspecto), por estimar que el fraude del mencionado artículo “estaba **solo civilmente** sancionado y era constituido por cualquiera reticencia cometida con la intención de perjudicar, cuando la verdad es que el fraude previsto por el artículo 70, es el delito de fraude por el artículo 49”; y al estimar “que la omisión de una de las indicaciones que debe contener “la réplica” prevista por el artículo 62, o sea la relativa **al nombre de los reclamantes contrarios que fueron conocidos**, constituía el fraude del artículo 70, cuando la verdad es que **ni la ley dice eso** ni puede interpretarse en ese sentido dada la naturaleza penalmente delictuosa reconocida al fraude catastral en el artículo 49 de la mencionada ley”;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que “cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en el artículo 80, y será terminante para toda persona, inclu-

sive la República Dominicana, y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase "A todos a quienes pueda interesar"; que dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos, pero que sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fé a título oneroso";

Considerando, que, por el estudio del referido artículo 70, en su relación con las demás disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, se advierte que el legislador, al votarlo, tuvo el firme propósito de que el certificado de registro, obtenido de acuerdo con dicha ley, surgiera a la vida jurídica purgado de todo vicio que en lo futuro pudiera ser objeto de impugnación, y a este efecto, estableció el procedimiento especial y drástico que permite, de manera rápida y definitiva, el saneamiento de la propiedad inmobiliar en la República, y le reconoció el carácter *erga omnes* a dicho certificado de registro; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, inspirada en el espíritu y en los fines de la expresada Ley, estima que el Tribunal Superior de Tierras ha interpretado fiel y correctamente el mencionado artículo 70, al apreciar, en el quinto considerando de la sentencia impugnada, que "para la existencia del fraude que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras prevé y sanciona con la sanción puramente civil de la anulación del registro obtenido por medio de ese fraude, no es necesario el empleo de maniobras destinadas a engañar al que ha sido víctima de ella; que en materia civil, y muy especialmente, en esta materia,

según hay que interpretar el citado artículo 70, para que los procedimientos establecidos por la nueva legislación inmobiliaria para consolidar los derechos de propiedad existentes no conduzcan en este país al despojo de los verdaderos dueños, debe considerarse como el fraude previsto por el mencionado texto, cualquiera actuación, maniobras, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechos e intereses y que haya permitido la obtención de un decreto de registro por el autor de esa actuación contraria al voto de la ley”;

Considerando, que, por otra parte, si es verdad que el fraude penal a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, puede ser suficiente para producir la anulación de un decreto de registro, verdad es también que el artículo 70 no exige, como indispensable al carácter del fraude civil, lo establecido por el dicho artículo 49, para el penal; que así, en esta materia, de acuerdo con el espíritu y fines de la Ley de Tierras, toda situación contraria al propósito esencial y de orden público de dicha ley, aunque desprovisto del carácter que conduciría a la aplicación del artículo 49 ya mencionado, basta para servir de fundamento al pedimento de revisión previsto por el expresado artículo 70; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Considerando, que, por el segundo medio, pretende el recurrente: a) que un reclamante no está obligado a denunciar los nombres de los otros reclamantes, sino los de los reclamantes contrarios “si es que los conoce”, y que esa indicación o denuncia debe hacerse en el momento de presentar la réplica prevista por el artículo 62 o sea al llenarse el formulario; y b) que la sentencia impugnada violó la ley (ya sea el artículo 1165 del Código Civil, o el artículo 62 o el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras), cuando dice que, en virtud de los cambios operados por las transferencias de créditos, quedaron virtualmente anuladas las tres reclamaciones presentadas anteriormente por el señor Alardo y Teberal, o su tutor, respecto de la propiedad del inmueble, y por los señores Ramírez Bona y Lic. Rafael Allurquerque C.,

en cuanto a sus hipotecas, solo quedó como reclamante del inmueble el Lic. Alburquerque, a partir del doce de Septiembre del mil novecientos treintitrés, y ello a pesar de que a partir del acuerdo entre Ramírez Bona y Alburquerque o de su participación al Juez apoderado de las reclamaciones, solo quedaron dos reclamaciones virtualmente anuladas: las de Alburquerque y Ramírez Bona, sobre sus derechos hipotecarios, co-existiendo, desde entonces, dos reclamaciones sobre la propiedad del solar discutido, la de Rafael Alardo y Teberal y la de Rafael Alburquerque;

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, que con fecha once de Agosto de mil novecientos treinticinco, presentaron reclamaciones, ante el Tribunal de Tierras, el señor Rafael Alardo y Teberal, por la propiedad del inmueble objeto de esta litis, el señor Joaquín Ramírez Bona, en virtud de la hipoteca convencional sobre el mismo inmueble, y el Lic. Rafael Alburquerque C., por la hipoteca judicial sobre los bienes del señor Rafael Alardo y Teberal; que más tarde, éste cedió la propiedad del referido inmueble al señor Joaquín Ramírez Bona, quien la cedió al Lic. Rafael Alburquerque C., el cual, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos treintidos, solicitó del Tribunal de Tierras la expedición, en su favor, del decreto de registro del inmueble en referencia; que, como lo ha establecido el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de las anotadas transferencias fueron abandonadas, retiradas o virtualmente anuladas las reclamaciones de los señores Rafael Alardo Teberal y Joaquín Ramírez Bona, por no tener ellos interés en el procedimiento de saneamiento del inmueble cuya propiedad ya no reclamaban, y sólo quedó en pie la reclamación del Lic. Rafael Alburquerque C., quien, por esta circunstancia, estaba en la obligación de advertir al Tribunal de Tierras la existencia de los reclamantes contrarios que él conocía, y ello sin que hubiera lugar a distinguir entre el caso en que la reclamación ha sido realizada llenando el formulario que para dicho fin existe en dicho tribunal y el caso en que ha sido hecha por

medio de instancia o conclusiones en el curso del procedimiento;

Considerando, que igualmente estima la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que el Tribunal Superior de Tierras, interpretando correctamente el susodicho artículo 70, pudo decidir, como lo hizo, que la actuación del Lic. Rafael Alburquerque C., por la cual silenciara, a sabiendas, que había otro reclamante contrario que le discutía el derecho de propiedad a que pretende, con el fin de que ese reclamante no pudiera hacer valer su derecho, era contraria a la ley, y por ello, constitutiva del fraude que prevé el referido artículo; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no ha violado la Ley que se indica en este medio y procede su rechazo.

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual alega el recurrente que, habiendo quedado dos reclamantes del inmueble en discusión, Alardo y Teberal y Alburquerque, el Juez estaba obligado a examinar ambas reclamaciones, y que, al no haberlo hecho la sentencia impugnada, violó el texto de la ley señalado en este medio;

Considerando, que el artículo 3 del Reglamento del 26 de Abril del 1924 no hace más que recordar el principio fundamental de la Ley de Tierras que impone al Juez la obligación de examinar todas las reclamaciones que se le presenten, pero ello no significa que, en virtud de ese principio, esté el Juez en la obligación de examinar las reclamaciones que han sido abandonadas, retiradas o anuladas; que, en el presente caso, la sentencia impugnada establece que la reclamación del señor Rafael Alardo y Teberal, por la propiedad del inmueble en litigio, fué retirada, abandonada o virtualmente anulada, como lo fueron las de los señores Joaquín Ramírez Bona y Lic. Rafael Alburquerque C., como reclamantes, por sus respectivos créditos hipotecarios sobre el referido inmueble; que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras no estaba obligado a examinar la reclamación del señor Rafael Alardo y Teberal ni las de los señores Ra-

mírez Bona y Albuquerque C. a que se acaba de aludir, y, al obrar como lo hizo, no ha incurrido la sentencia impugnada en la violación indicada en el medio tercero, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se alega que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 87 de la Constitución y aplicó mal los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, al expresar en la sentencia recurrida que "en caso de cambio de reclamante ocurrido después de la presentación de su reclamación por el que era entonces propietario, el día fijado al efecto por el aviso de requerimiento, el nuevo reclamante asume la obligación personalísima que tenía el anterior de indicar al Tribunal los reclamantes contrarios que él sabe que tiene su reclamación, que, como Albuquerque era un reclamante sustituido al señor Alardo y Teberal, debió hacer la referida indicación";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 87 de la Constitución: que, como lo ha decidido el Tribunal Superior de Tierras, el artículo 62 de la Ley de la materia impone a todo reclamante la obligación de hacer constar, en su "réplica", los nombres de los reclamantes contrarios "que fueren conocidos", esto es, el de todas las personas que él conociera como pretendientes a la propiedad del inmueble cuyo saneamiento se persigue; que, habiendo el Lic. Rafael Albuquerque C. hecho una reclamación personal, como propietario del inmueble objeto de esta litis, le incumbía, en tal virtud, cumplir la obligación que a todo reclamante impone el referido artículo 62, de acuerdo con los principios que sirven de fundamento al sistema de registro de tierras; que, por tanto, al establecerlo así el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, no ha violado el referido texto Constitucional; que, de acuerdo con el espíritu de la legislación y el fin perseguido por ésta (lo que ha impuesto un procedimiento *sui-generis* para asegurar la obtención de los efectos drásticos, rápidos y definitivos del saneamiento de la propiedad inmobiliaria), se debe reconocer la obligación ineludible en que está todo reclamante

de hacer la declaración de que se trata, no tan solo cuando ella se inicia dentro de los plazos establecidos para el depósito del formulario exigido por la ley, sino también cuando ella se hace mediante instancia o por conclusiones útilmente presentadas en el curso del procedimiento; que, en cuanto al artículo 70, ya se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia el criterio que debe dominar en la aplicación de dicho texto, criterio que fué, como se ha visto, el aplicado por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada;

Considerando, que por las razones que anteceden este medio se rechaza.

Considerando, que, en el quinto medio, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras violó, en la sentencia que impugna, el artículo 65 de la Ley de Registro de Tierras, al decir que, por ser obligatorio para el Tribunal de Tierras enviarle una citación individual a los reclamantes cuando sus nombres son conocidos, es que la ley hace obligatorio para todo reclamante la indicación de los nombres de los reclamantes contrarios que conozca;

Considerando, que, en vano alega el recurrente para sostener este medio de casación, que la fórmula "**A todos a quienes pueda interesar**", de la citación general que se encuentra al comienzo de todo procedimiento de saneamiento, constituye un medio de citación suficiente para poner a cargo de los interesados no comparecientes el motivo de su propia ausencia en dicho procedimiento; que, en efecto, dicha fórmula se refiere a los reclamantes cuyos nombres se ignoran, pues, en cuanto a los interesados cuyos nombres son conocidos por el reclamante, incumbía a éste la obligación de indicarlos al Tribunal de Tierras de la manera más clara y precisa que le sea posible, a fin de que dicho Tribunal pueda hacerlos citar; que la omisión de la referida indicación, por el reclamante, constituye, como se ha visto, el fraude previsto por el artículo 70, cuando se ha privado así a los otros interesados de la oportunidad de formular sus correspondientes

reclamaciones; que, por consiguiente, este medio se rechaza. /

Considerando, en cuanto al sexto medio, según el cual la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras "porque como sin intención de causar perjuicio no puede existir el fraude previsto por el artículo 70, era indispensable que el Tribunal Superior de Tierras indicara, para darle base legal a su sentencia, de cuáles circunstancias resultaba la intención de Albuquerque de causar a las Geraldino, con su pretendida omisión, el perjuicio de que las excluyera del proceso, siendo cierto que ya el nombre de ellas había sido indicado en la reclamación de Rafael Alardo";

Considerando, que la sentencia impugnada estableció la existencia de la intención, en el Lic. Rafael Albuquerque C., de causar a las señoritas Geraldino el perjuicio de que se las excluyera del proceso de saneamiento del inmueble en litigio, por las circunstancias en que dicho Lic. Albuquerque omitió, a sabiendas, el cumplimiento de su obligación de advertir al Tribunal de Tierras la existencia de reclamantes opuestos a su interés, lo que, como ya se ha dicho, constituye una actuación contraria a la ley y perjudicial para dichas reclamantes, a quienes privó de la oportunidad de hacer valer sus derechos por ante el referido tribunal; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que, por el séptimo medio, sostiene el recurrente que, al admitir el Tribunal Superior de Tierras la revisión no solo fuera de la comisión del delito de fraude, sino fuera de la prueba de que las señoritas Geraldino eran dueñas del inmueble o de que el hecho de Albuquerque las había privado de su derecho de propiedad sobre éste, violó la ley que en este medio se indica; y violó, además, al resolver el caso sin someterlo a un juez de primer grado, la regla de los dos grados de jurisdicción que se deriva de los artículos 2, 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, en primer lugar, el fraude del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, como se ha

expresado al tratarse del primer medio, no está limitado por la prescripción del artículo 49 de dicha ley, y, en esa virtud, ha podido la sentencia impugnada admitir, como contraria a la ley, la actuación del Lic. Alburquerque, por la cual privó a las señoritas Geraldino de su derecho a intervenir en el referido proceso de saneamiento; que, en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 62, puede ser reclamante cualquiera persona que pretenda estar interesada en los terrenos de que se trate; que, de este modo, constituye un verdadero derecho para todo interesado presentar, al Tribunal de Tierras, la reclamación correspondiente, a fin de que éste decida sobre ella; que, por consiguiente, todo lo que otra persona haga u omita hacer con el fin de privar al aludido reclamante de dicha oportunidad, debe ser considerado como constitutivo del fraude previsto por el artículo 70; que, en efecto, la prueba "para la víctima de aquella actuación u omisión, de su derecho de propiedad" no puede ser una condición para el éxito del pedimento de revisión sino para el fallo final del caso, mediante el nuevo conocimiento del fondo del asunto, en la hipótesis de que dicho pedimento sea acogido; que, por último, la persona que solicita que se ordene la revisión, debe presentar un pedimento al Tribunal Superior de Tierras, porque es de éste que emana dicho decreto, mandamiento o fallo de registro; que así se hizo en el presente caso, anulando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia que era objeto del procedimiento de revisión, designando, al mismo tiempo, al Lic. Francisco A. Lizardo para que conozca como Juez de Jurisdicción Original, de la reclamación y de la acción de las demandantes relativas al susodicho inmueble y adjudique éste a aquel de los reclamantes en causa que tenga derecho, y ordenando, por último, otras providencias del caso; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 2, 4, 7, 15, 62, 65 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, y procede, en consecuencia, el rechazo de este medio.

Considerando que, por el octavo y último medio del recurso, sostiene el intimante, primero, que no basta que

se comprueben una falta y un perjuicio, sino que es necesario, además, que se establezca que ese perjuicio es una consecuencia directa de esa falta, lo que a juicio del reclamante no ha establecido la sentencia impugnada; y segundo, que habiendo sido advertidas las señoritas Geraldino por los distintos avisos publicados en la Gaceta Oficial, en la puerta principal de la Alcaldía de la Primera Circunscripción, en otros sitios y periódicos, lo mismo que por la citación a todo el que creyere tener algún derecho sobre el terreno y sus mejoras, para comparecer el once de Agosto del mil novecientos treintitres, y habiendo sido después de esas publicaciones cuando se reconoció su derecho de propiedad sobre el inmueble en discusión, no es posible que se atribuya la ausencia de dichas señoritas, en el proceso de saneamiento, a la circunstancia de no haber declarado el intimante que ellas estaban interesadas en el asunto;

Considerando, en cuanto al primer alegato: que la sentencia impugnada comprueba la falta cometida por el Lic. Alburquerque C. al omitir, a sabiendas, en su reclamación ante el Tribunal de Tierras, la existencia de otros reclamantes contrarios a su pretensión, y el perjuicio que, por esa falta, experimentaron las señoritas Geraldino de verse excluidas de dicho proceso de saneamiento, con lo cual establece la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el Lic. Alburquerque y el perjuicio sufrido por las señoritas Geraldino; en cuanto al segundo alegato: que procede desestimarlos por las razones que se exponen en el quinto medio, ya que la naturaleza especialísima del procedimiento, el modo *sui-generis* de publicidad, unidos al carácter drástico y definitivo de los efectos obtenidos por dicho saneamiento, imponen la solución a que, de acuerdo con el espíritu de la ley, ha llegado el Tribunal Superior de Tierras; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Alburquerque C., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos treinticinco, dic-

tada en favor de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santiaguito Estrella, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Canca Abajo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha doce de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, fué sometido el nombrado Santiaguito Estrella, de 37 años de edad, agricultor, natural y residente

tada en favor de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santiaguito Estrella, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Canca Abajo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha doce de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, fué sometido el nombrado Santiaguito Estrella, de 37 años de edad, agricultor, natural y residente

en "Canca Abajo", a la Alcaldía de la común de Peña (Tamboril), y condenando por la misma a pagarle al señor Ramón Peña M. la suma de treinticinco pesos oro y a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y los costos; que, contra esta decisión interpuso recurso de casación el nombrado Santiaguito Estrella, fundándolo en que la referida Alcaldía había cometido en la sentencia que impugna un exceso de poder, al condenarlo a pagar al señor Ramón Peña M. la suma de treinticinco pesos oro por concepto de la obligación que resulta del certificado de préstamo, y había violado, además, el artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671;

Considerando, que previamente al examen de los medios en que se funda el recurso, se debe decidir respecto de la condición en que éste fué intentado;

Considerando, que el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su primera parte, que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales y Juzgados inferiores.

Considerando, que según lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 312), los fallos rendidos por los Jueces Alcaldes, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, son susceptibles de apelación;

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Peña, que condenó al nombrado Santiaguito Estrella, a las penas arriba mencionadas, como culpable de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, no podía ser objeto de un recurso de casación, sin que antes se agotara el grado de apelación de que era susceptible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santiaguito Estrella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha doce de Junio del mill novecientos treintiseis, que lo condena a pagarle al señor Ramón Peña M. la suma de treinticinco pesos oro y a sufrir la pe-

na de treinta días de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y los costos; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Candelario Martínez, Teniente del Ejército Nacional, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Miguel Calero.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licdos. Domingo A. Estradas y Miguel A. Pichardo O., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

na de treinta días de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y los costos; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Candelario Martínez, Teniente del Ejército Nacional, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Miguel Calero.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licdos. Domingo A. Estradas y Miguel A. Pichardo O., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2262 del Código Civil y 4 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida, consta: 1o.) que al proceder el Juez de Jurisdicción Original al saneamiento de la porción de terreno denominada "El Ancón", Distrito Catastral No. 1, Ciudad, Común y Provincia entonces llamadas de Santo Domingo, saneamiento que había sido solicitado por el señor Candelario Martínez, en fecha dieciseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve, le fué propuesta formalmente, por el señor Miguel Callero, como cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto, la nulidad del título que había hecho valer Martínez para pedir el susodicho saneamiento; 2o.) que el Juez, antes de decidir esa cuestión previa, consideró conveniente, para la mejor sustanciación de la causa, designar a un árbitro para que informara sobre la validez o nulidad del título que había sido impugnado; 3o.) que el árbitro designado, Licenciado Antonio E. Martín, produjo el correspondiente informe, por el cual comprobó la existencia de veintiuna irregularidades en el título sometido a su inspección; 4o.) que, por su sentencia dictada en fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, el Juez, haciendo mérito del expresado informe y de las circunstancias de la causa, declaró nulo el aludido título de Martínez y ordenó reabrir las audiencias en el referido expediente catastral; 5o.) que inconforme con esa sentencia, interpuso contra ella, Candelario Martínez, en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinticuatro, recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia que celebró el día veintidos de Marzo de mil novecientos treinticinco, a la cual las partes comparecieron; 6o.) que, en esa audiencia, el apelante concluyó pidiendo que se revocara la sentencia objeto de su recurso y, en consecuencia, se declararan inadmisibles las pretensiones

de la contra parte del exponente por haber prescrito toda acción en nulidad contra el acto de fecha trece de Mayo de mil novecientos uno, en que fundamenta dicho Martínez, de una manera principal, su derecho de propiedad en la parcela reclamada, y fueran dictadas las medidas pertinentes para la discusión del fondo de la cuestión litigiosa; 7o.) que el Señor Miguel Calero, en su propio nombre y como administrador de los bienes de su esposa, concluyó solicitando que se confirmara, en todas sus partes, la sentencia apelada, y se rechazara, por consiguiente, el recurso interpuesto por el señor Candelario Martínez; 8o.) que, en fecha primero de Julio de mil novecientos treinticinco, el Tribunal Superior de Tierras rindió sentencia por la cual confirmó la decisión dictada, como se ha dicho, por el Juez de Jurisdicción Original, en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinticinco.

Considerando, que, contra la decisión así dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ha recurrido a casación el Señor Candelario Martínez, fundándose para ello en los siguientes medios: 1o.) Violación del Artículo 2262 del Código Civil, y 2o.) Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que el artículo 2262 del Código Civil ha sido violado por la sentencia impugnada, tanto por haber declarado nulo el acto de fecha trece de Mayo de mil novecientos uno, a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde su fecha, como por haber examinado el acto de venta, a pesar de que se encontraba en presencia de la prescripción adquisitiva treintenaria, que existe, alega el recurrente, en su favor, situación jurídica, esta última, que no exige la presentación de título alguno.

Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil dispone que "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por treinta años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar nin-

gún título, ni que pueda openérsele la excepción que se deduce de la mala fé”.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras llamó, a los interesados para que procedieran a depositar sus correspondientes reclamaciones en el expediente catastral referido y, en consecuencia, Candelario Martínez presentó la suya relativa a la propiedad de la susodicha extensión de terreno, en apoyo de la cual depositó, como título, un documento que, a su entender, es un acto auténtico por el cual se comprueba, con fecha trece de Mayo de mil novecientos uno, la venta que, de aquella porción de terreno, le hiciera el señor Simeón Claudio, título que aquel Tribunal declaró, por su sentencia impugnada, desprovisto de todo valor.

Considerando, que, en la primera parte del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, se prescribe: “a) Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como prueba del derecho de propiedad, se considerarán nulos los siguientes: . . . (2) los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsificados o fraudulentos, o nulos con motivo de algún defecto material, o de alguna anomalía, bien sea aparente o no, en el documento”; que, en la segunda parte de dicho artículo, se establece: “(b) Habrá presunción Juristantum en contra de la validez de: (1) títulos y otros documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de las personas que hicieren las veces de notarios. (2) Los que siendo relativos a terrenos indudablemente rurales, no contuvieren la nota de haberse inscrito en el libro Registro de la Propiedad Territorial de la provincia en que esté ubicada la propiedad; y también aquellos que no estuvieren registrados en el Registro de actos civiles”.

Considerando, que, como queda expresado, el recurrente Martínez alega, en primer lugar, que la prescripción extintiva se opone al aprecio de toda acción en nulidad contra el acto de venta que presentó como título de propiedad; pero, considerando que, por la combinación de los textos legales que han sido transcritos en la presen-

te sentencia, esto es, los artículos 2262 del Código Civil y 67 de la Ley de Registro de Tierras, se debe concluir que, ante las comprobaciones realizadas en la sentencia recurrida, carece de fundamento dicho alegato; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras ha declarado, como base de su decisión, que el acto indicado por Martínez, carece de fecha cierta y en realidad, inexistente porque: a) que instrumentado por un Notario Público fuera de los límites de su jurisdicción, en ausencia de toda pró-moega, por lo cual no puede ser considerado como acto auténtico; b) no fué firmado por las partes, debido a lo cual no constituye un acto bajo firma privada; y c) no fué registrado, ni transcrito ni notificado, de manera alguna.

Considerando, que, como resultado de la combinación de textos legales a que se ha hecho referencia, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que así establecida, correctamente, la verdadera situación jurídica del caso, procede rechazar el primer alegato del recurrente en apoyo del presente medio de casación, ya que el título que sirve de base a su reclamación, no es, en realidad un acto, ni ha podido, en las dichas circunstancias, hacer correr plazo alguno que conllevara la prescripción extintiva indicada.

Considerando, en lo que concierne al segundo alegato, que al estatuir como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en la violación indicada, puesto que lo realizado por el referido Tribunal fué simplemente descartar, de acuerdo con las prescripciones del artículo 67 de la Ley de Tierras, un título desprovisto, de manera absoluta, de valor jurídico, sin que ello pueda influir sobre la existencia de la prescripción adquisitiva de treinta años que Martínez afirma, en su recurso, que existe en su favor.

Considerando, que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo y último medio del recurso.

Considerando, que el intimante sostiene, en este medio, que el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil ha sido violado, por la sentencia recurrida, porque los únicos motivos que contiene son infundados.

Considerando, que, como lo ha declarado ya la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, en la materia a que se refiere la Ley de Registro de Tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el que puede ser invocado en la situación señalada por el recurrente, sino el artículo 4 de aquella ley.

Considerando, que, por otra parte, es de principio que el error en los motivos de derecho, no puede conducir a la casación de una sentencia cuando el dispositivo de ésta puede ser justificado por otros motivos que encierre expresa o implícitamente la decisión atacada, o por los que la Suprema Corte de Justicia supla en sus funciones de Corte de Casación.

Considerando, que, contrariamente a la pretensión del intimante, la sentencia que es objeto del presente recurso contiene una motivación suficiente, en hecho y en derecho, para la debida justificación de su dispositivo; que, por último, adoptó los motivos de la decisión del juez de Jurisdicción Original, la cual transcribe *in-extenso* el informe del árbitro en que se funda, informe que, para mayor abundamiento, la parte ahora recurrente renunció expresamente a criticar, como declara la sentencia atacada, y por el cual se comprueba la existencia, "en el acto del trece de Mayo de mil novecientos uno", de veintiuna irregularidades, entre las que se hallan, además de las ya indicadas: 1o.) la de que el original o matriz de dicho acto no figura en el protocolo del notario que se indica como actuante ni tiene el acto que se presenta como copia el número correspondiente en dicho protocolo; 2o.) la de que no expresa que ese original fué firmado por las partes ni por los testigos, o que no lo hicieron por no saber o por no hacerlo; 3o.) la de que no fué inscrito; etc. etc.

Considerando, que, por lo tanto, el segundo medio de casación debe igualmente ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Candelario Martínez, contra sen-

tencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Miguel Calero, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Diciembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL 1936

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	16
Recursos de casación civiles fallados,	5
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	11
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos designando Jueces Relatores,	23
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	17
Autos admitiendo recursos de casación,	7
Autos fijando audiencias,	19
Auto declarando defecto,	1
Auto designando Procurador General ad-hoc,	1
Auto acogiendo inhibición,	1
Total de asuntos:	111

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema Corte de
Justicia.